



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003300-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02903-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MIGUEL VICTORIA APOLINARIO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO DE TUNÁN**  
Sumilla : Declara infundado en parte e improcedente recurso de apelación

Miraflores, 19 de diciembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02903-2022-JUS/TTAIP de fecha 17 de noviembre de 2022, interpuesto por **MIGUEL VICTORIA APOLINARIO** contra la Carta N° 014-2021-SGC-SG/MDSJT de fecha 28 de mayo de 2021, por la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO DE TUNÁN** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de mayo de 2021 con Registro N° 1575-2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de mayo de 2021, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de lo siguiente:

1. *Copia de la Ordenanza Municipal del Distrito de San Jerónimo de Tunan que regula el servicio de transporte público en vehículos menores y sus modificatorias.*
2. *Copias del Reglamento que regula el servicio de transporte público en vehículos menores y sus modificatorias.*
3. *Copia del Texto Único de Procedimientos Administrativo – TUPA (vigente).*
4. *Copia del Reglamento de Sanciones e Infracciones (vigente)."*

Mediante la Carta N° 014-2021-SGC-SG/MDSJT de fecha 28 de mayo de 2021, la entidad indicó al recurrente lo siguiente: *"Al respecto cabe señalar que, habiendo realizado la búsqueda, se remite adjunto 101 folios"*.

A su vez, consta en autos el Comprobante de Ingreso N° 178611 por el concepto de copias simples por el valor de 10.30 soles a nombre del recurrente y con el sello de pagado en fecha 3 de junio de 2021.

Con fecha 9 de junio de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación alegando que recibió información incompleta en los siguientes términos:

*"(...) mediante carta N° 014-2021-SG/MDSJT (...) los funcionarios de la entidad bajo su cargo remitieron documentación incompleta, debido a que en el TUPA no adjuntan los procedimientos que regulan los requisitos, plazos y otros para dar cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 018-2020-CM/MDSJT, plan regulador, entre los documentos solicitados que no han informado, ni mucho menos dado atención, (...)" De acuerdo a lo vertido líneas precedentes, reitero (...) ALCANCEN COPIA DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:*

- 1. Copia de la sección del TUPA donde regula los requisitos, montos, plazos y tipo de procedimiento para la operación de transportador en vehículos menores (mototaxis)*
- 2. Copia de la sección del TUPA donde regula los requisitos, montos, plazos y tipo de procedimiento para la habilitación vehicular de vehículos menores (mototaxis).*
- 3. Copia de la sección del TUPA donde regula los requisitos, montos, plazos y tipo de procedimiento para la constatación de características de vehículos menores (mototaxis).*
- 4. Copia de la sección del TUPA donde regula los requisitos, montos, plazos y tipo de procedimiento para la constatación de la credencial de conductor de vehículos menores (mototaxis).*
- 5. Copia de la sección del TUPA donde regula los requisitos, montos, plazos y tipo de procedimiento para otorgar la autorización de paraderos de vehículos menores (mototaxis).*

*Asimismo reitero solicitud que informe si cuenta con un plan regulador de tránsito de transporte, de ser el caso solicito una copia del dispositivo legal que lo aprueba, conteniendo los planos y otros que permitan analizar su aplicación.*

*De igual forma, reitero solicitud que informe si tienen algún estudio de mercado y/o similar referido al servicio de transporte de vehículos menores, de ser el caso solicito una copia del dispositivo legal que lo aprueba y el estudio definitivo aprobado.*

*Al respecto, de no tener aprobado los procedimientos detallados, solicito que en el documento de respuesta, indique cual es la normativa que le facultada a realizar cobros y fiscalizar, actos no regulados por la Municipalidad."*

Mediante el Oficio N° 001-2022-EJTYE-SG/MDSJT recibido por esta instancia en fecha 17 de noviembre de 2022, la entidad informó a esta instancia lo siguiente:

*"Asimismo, se aprecia que en su solicitud requiere cuatro documentos entre ellas solicitó el TUPA vigente, por ello mediante Informe N° 0102-2021/GDER/MDSSJT emitido por la Gerente de Desarrollo Económico y Rentas remitió toda la documentación por parte de la Responsable de la Unidad de Transportes. Cabe resaltar que mediante Comprobante de Pago N° 001-178611 el apelante, cumplió con efectuar el pago por derecho de copias simples el importe de S/ 10.30 soles por la información contenida en 101 folios, incluida el TUPA vigente."*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003079-2022/JUS-TTAP-SEGUNDA SALA de fecha 22 de noviembre de 2022, notificada el 7 de diciembre del mismo año a la entidad, se le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 003-2022-EJTYE-SG/MDSJT recibido en fecha 15 de diciembre de 2022, la entidad únicamente remitió el expediente administrativo.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

### 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

<sup>1</sup> En adelante, Constitución.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad cuatro ítems de información, y la entidad le brindó cierta información. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación alegando que recibió información incompleta y la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

En ese contexto, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: “[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).

En la misma línea, resulta ilustrativo el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad:

1. Copia de la Ordenanza Municipal del Distrito de San Jerónimo de Tunan que regula el servicio de transporte público en vehículos menores y sus modificatorias.
2. Copias del Reglamento que regula el servicio de transporte público en vehículos menores y sus modificatorias.
3. Copia del Texto Único de Procedimientos Administrativo – TUPA (vigente).
4. Copia del Reglamento de Sanciones e Infracciones (vigente).”

Además, se observa que la entidad le comunicó el costo de reproducción de dicha información, precisando que le remitió el TUPA vigente.

Ante ello, el recurrente en su recurso de apelación exigió lo siguiente:

- “1. Copia de la sección del TUPA donde regula los requisitos, montos, plazos y tipo de procedimiento para la operación de transportador en vehículos menores (mototaxis)
2. Copia de la sección del TUPA donde regula los requisitos, montos, plazos y tipo de procedimiento para la habilitación vehicular de vehículos menores (mototaxis).
3. Copia de la sección del TUPA donde regula los requisitos, montos, plazos y tipo de procedimiento para la constatación de características de vehículos menores (mototaxis).
4. Copia de la sección del TUPA donde regula los requisitos, montos, plazos y tipo de procedimiento para la constatación de la credencial de conductor de vehículos menores (mototaxis).
5. Copia de la sección del TUPA donde regula los requisitos, montos, plazos y tipo de procedimiento para otorgar la autorización de paraderos de vehículos menores (mototaxis).” (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, esta instancia observa que la entidad ha indicado de modo claro que remitió el TUPA de la entidad, afirmación que esta instancia debe tomar por cierta en aplicación del principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, “[e]n la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”. En dicho contexto, es preciso destacar que el recurrente no ha aportado algún medio probatorio que desvirtúe lo alegado por la entidad.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

Por ello, en la medida que el recurrente solicitó originalmente el texto del TUPA vigente y que la entidad ha señalado claramente que ha proporcionado el texto

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

vigente del TUPA, no habiendo el recurrente desvirtuado dicha afirmación, se entiende que dicho documento se entregó de forma correcta. En dicha línea, el requerimiento efectuado por el recurrente en su recurso de apelación de que se le entregue secciones del TUPA que regulan determinadas materias, constituye una especificación a su solicitud original, que la entidad no tenía la obligación de atender en dichos términos, pues solo se requirió primigeniamente el texto vigente (se entiende completo) del TUPA. Por lo demás, al haberse entregado el texto íntegro del TUPA el recurrente puede apreciar si éste contiene o no las materias detalladas en su apelación. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

Además, se aprecia que en su recurso de apelación el recurrente también exigió lo siguiente:

*“Asimismo reitero solicitud que informe si cuenta con un plan regulador de tránsito de transporte, de ser el caso solicito una copia del dispositivo legal que lo aprueba, conteniendo los planos y otros que permitan analizar su aplicación. De igual forma, reitero solicitud que informe si tienen algún estudio de mercado y/o similar referido al servicio de transporte de vehículos menores, de ser el caso solicito una copia del dispositivo legal que lo aprueba y el estudio definitivo aprobado.*

*Al respecto, de no tener aprobado los procedimientos detallados, solicito que en el documento de respuesta, indique cual es la normativa que le facultad a realizar cobros y fiscalizar, actos no regulados por la Municipalidad.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, en tanto corresponde a esta instancia pronunciarse únicamente por los cuestionamientos contenidos en el recurso de apelación y que guarden relación con el presente procedimiento administrativo, y habiéndose verificado que dichos cuestionamientos, en el presente caso, no corresponden a asuntos relativos a la entrega de la información requerida, sino que se refieren a requerimientos de información que no forma parte de la solicitud con fecha 17 de mayo de 2021 con Registro N° 1575-2021, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en este extremo.

En virtud al descanso físico del Vocal de la Segunda Sala Johan León Florián, entre el 19 al 25 de diciembre de 2022, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Pedro Ángel Chilet Paz, así como en virtud al descanso físico de la Vocal Silvia Vanesa Vera Munte entre el 19 y el 25 de diciembre de 2022, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia, Segundo Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal<sup>5</sup>, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>6</sup>.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

<sup>5</sup> En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: “El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.

<sup>6</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL VICTORIA APOLINARIO** contra la Carta N° 014-2021-SGC-SG/MDSJT de fecha 28 de mayo de 2021, por la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO DE TUNÁN** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de mayo de 2021 con Registro N° 1575-2021, respecto al acceso a diversas secciones del TUPA de la entidad.

**Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 02903-2022-JUS/TTAIP de fecha 17 de noviembre de 2022, interpuesto por **MIGUEL VICTORIA APOLINARIO** contra la Carta N° 014-2021-SGC-SG/MDSJT de fecha 28 de mayo de 2021, por la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO DE TUNÁN** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de mayo de 2021 con Registro N° 1575-2021, respecto al acceso a *“un plan regulador de tránsito de transporte”, “si tienen algún estudio de mercado y/o similar referido al servicio de transporte de vehículos menores y “la normativa que le facultad a realizar cobros y fiscalizar, actos no regulados por la Municipalidad”.*

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL VICTORIA APOLINARIO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO DE TUNÁN**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



PEDRO ÁNGEL CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

Vp:pcp/fjf